



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 72.

Circular núm. 22.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 20 de Diciembre último, me comunica la Real orden siguiente.

En vista de las dificultades que alguna vez ha encontrado la instrucción de los expedientes para la declaración de la servidumbre legal de acueducto, que autoriza la ley de 24 de Junio de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido disponer que, en tanto que evacuada por el Consejo Real la correspondiente consulta, se acuerda y publica el reglamento de ejecución de la expresada ley en este punto, los expedientes en que se solicite la declaración de aquella servidumbre, hayan de recorrer para su sustanciación los trámites siguientes:

1.º Pretension del interesado ó de la persona que legítimamente le represente, la cual dirijirán al Gobernador de la provincia.

2.º Expresará la solicitud antedicha con toda claridad, ademas del nombre y domicilio del interesado, las razones en que funde su pretension. Se presentará con ella un testimonio del título de propiedad ó disfrute de las aguas, cuyo aprovechamiento se solicita, especificándose su situación, la de las tierras que se intentan regar, y el sitio por donde se pretende llevar el acueducto. Se fijará también la topografía de los terrenos sobre los cuales se pide la servidumbre, el nombre de su dueño, y el pueblo del domicilio del mismo.

3.º A la solicitud habrá de acompañar igualmente plano formado por ingeniero, arquitecto ó director de caminos vecinales, en que consten facultativamente determinados los extremos que respecto á las aguas, situación de los predios y trazado del acueducto, se exigen en el artículo anterior. Será asimismo adjunta una memoria demostrativa de estos hechos y de la necesidad de que la conducción de las aguas se verifique por aquel punto precisamente.

4.º Dispondrá el Gobernador que tenga lugar una comparecencia entre el solicitante y el dueño del predio que se intenta gravar con la servidumbre; cuya comparecencia se verificará ante el alcalde del domicilio del último. Su objeto es que en todo tiempo conste la conformidad (en cuyo caso, ya no habrá necesidad de otro trámite, bastando solo obtener testimonio del acto), ó el disentimiento, consignándose en este caso las razones en que se funde.

5.º Devuelto el expediente al Gobernador de la provincia, bajo recibo en que consten por índice sus documentos, se entregará por su orden, primero al reclamante, y despues al dueño del terreno, señalando á cada uno un término que no excederá de quince días al primero, ni bajará de treinta al segundo, para que expongan lo que á su derecho entendiere convenir. Estos traslados se harán por notificación admi-

nistrativa, insertándose también en el Boletín oficial de la provincia.

6.º Si el presunto predio sirviente fuere de propiedad del Estado, las diligencias se entenderán con el Promotor fiscal del juzgado, el cual solicitará instrucciones del jefe del ramo á que aquel pertenezca. Si el terreno fuere municipal, el expediente se sustanciará con el alcalde, deliberando sobre él el ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes; pero en este caso la comparecencia se verificará ante el alcalde mas próximo, y en caso de duda, ante el que el Gobernador designare.

7.º Evacuados los traslados, se anunciará en el Boletín oficial que se pone de manifiesto el expediente por el espacio de diez días útiles, en el Gobierno civil de la provincia, por sí á alguien interesare examinarlo, y deducir reclamación, de la cual por un breve término se dará vista á las partes. Si no constare el dueño del terreno que se trata de sujetar á la servidumbre, las actuaciones se entenderán con el promotor; pero anunciándose por un mes seguido en el expresado Boletín oficial, y por tres veces en el de este Ministerio y en la Gaceta.

8.º Los honorarios del Promotor en este caso, y todos los gastos que se originen en la sustanciación del expediente, serán á cargo del que solicita la servidumbre.

9.º Evacuadas en su caso y lugar las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se pasará el expediente al ingeniero de la provincia, para que con vista del mismo, y reconociendo el terreno, si lo creyere necesario, informe lo conveniente. A igual efecto se pasará despues, ya con su informe, al Consejo provincial.

10.º Y por último, con los dictámenes originales, consignando también el suyo, lo elevará el Gobernador de la provincia á la soberana resolución de S. M. por conducto de este Ministerio; advirtiendo, que en cuanto á la indemnización por la servidumbre, en caso de que no hubiere avenimiento, se fijará con arreglo á lo que prescriben los artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de Julio de 1836, sobre enagenación forzosa de la propiedad por motivos de utilidad pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, publicándose en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad y observancia. Zaragoza 23 de Enero de 1853.=P. A.=José Maria Palarea.

Núm. 73.

Circular núm. 23.

Por Real orden de 28 de Diciembre último, ha sido nombrado perito agrónomo de esta provincia don Pedro Estrada Sanz, por separación del que la obtenia.

Lo que se hace saber en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos. Zaragoza 27 de Enero de 1853 =Simon de Roda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 18 del actual me comunica el Real decreto siguiente

Ministerio de la Gobernación.—Dirección de Ramos especiales.—Negociado 6.º —Real orden.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 35 del Real decreto de 2 de Enero del presente año, para que se haga una nueva edición oficial de los decretos vigentes sobre libertad de imprenta, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se refundan en uno solo los Reales decretos de 2 de Abril de 1852 y 2 de Enero del presente año sobre libertad de imprenta, y en él se inserten todas las disposiciones vigentes de ambos en el orden mas conveniente y con las alteraciones en el texto que dicha refundición haga necesarias.

2.º Que de este Real decreto se haga en la Imprenta nacional y por separado de la *Gaceta* una nueva edición, que será tenida por la única oficial y auténtica para todos los efectos legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1853.—Benavides.—Sr. Gobernador de la provincia de...

EXPOSICIÓN A S. M.

Señora: Desde 1844 está regida la imprenta por Reales decretos. Casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la Nación han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situación de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual, que se propone someter á las Cortes la revisión de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sujetar al mismo exámen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el Gobierno de V. M. que el Real decreto de 2 de Abril del año anterior necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la experiencia. Los Consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el Real decreto de 10 de Abril de 1844 hubieron de creer tal vez, que si el Jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro país, sino de haberse organizado sobre bases excesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros Tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con Tribunales colegiados no permanentes de Jueces de primera instancia. Recientemente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las experiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del Jurado en el Real decreto vigente de 2 de Abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atención hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el Real decreto de 6 de Julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia, reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado, es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un Tribunal de Jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion y su porvenir, que Jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para con-

traer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes en su día, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislación establecida por el Real decreto de 6 de Julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de Abril del año último haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, cree el Consejo de Ministros que sería conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios, sin ser garantía eficaz contra los extravíos de la prensa. Para reprimirlos están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emisión del pensamiento ni la discusión tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene ademas el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislación anterior que estuvo vigente durante la Administración de varios Gobiernos; pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Enero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de Alcoy, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.—Federico Vahry, Ministro de Gracia y Justicia.—Juan de Lara, Ministro de la Guerra.—Gabriel de Aristizabal Reutt, Ministro de Hacienda.—El Conde de Mirasol, Ministro de Marina é interino de Fomento.—Alejandro Llorente, Ministro de la Gobernación.

REAL DECRETO.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislación vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO I.

De las diversas clases de publicaciones y de su expedición.

Artículo 1.º Los impresos que se publiquen en el Reino se dividirán para los efectos de este decreto:

- 1.º En libros.
- 2.º En folletos y hojas sueltas.
- 3.º En periódicos.

Art. 2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicación que, con un título fijo ó variable, sale á luz en períodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicación no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

Art. 3.º Toda publicación deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina:

- 1.º Estar impresa en establecimiento aprobado.
- 2.º Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

Art. 4.º En los periódicos políticos y religiosos es ademas necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y apellido de un editor responsable.

Art. 5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeta á la presentación del editor responsable.

Art. 6.º Para que una imprenta se entienda aprobada es necesario:

- 1.º Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.
- 2.º Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo

con el nombre y apellido del impresor, ó con la designacion legal de la imprenta.

3.º Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

Art. 7.º Antes de procederse á la expedicion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicacion fuere de las que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 8.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio, la tranquilidad pública ó ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 9.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 10. Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el artículo segundo de la Constitucion:

- 1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real Familia.
- 2.º Los que ataquen la Religion ó el sagrado carácter de sus Ministros.
- 3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.
- 4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 11. Podrán los Gobernadores de provincia y en su defecto los Alcaldes prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

Art. 12. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin previa licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificacion ó comentario.

TITULO II.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 13. Son responsables de los delitos de imprenta:

- 1.º El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.
- 2.º El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.
- 3.º El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

Art. 14. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptuáanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contengan, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

Art. 15. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 16. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

Art. 17. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

- 1.º Haber cumplido veinte y cinco años de edad.
- 2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta

en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

- 3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.
- 4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.
- 5.º Pagar anualmente 1,000 reales de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza y 300 en los demas pueblos.
- 6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 18. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias despues de oír al Consejo de la misma y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

Art. 19. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo ejerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

Art. 20. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid	120,000 rs.
En las demas de primera clase	80,000
En las restantes	40,000

Si el tamaño del periódico fuere menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la de Madrid	160,000
En las de primera clase	120,000
En las restantes	60,000

Art. 21. El depósito se hará en el Banco Español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga de efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

Art. 22. El recibo que acredite el depósito se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

Art. 23. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas, si las hubiere.

Art. 24. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 25. Se delinque por la imprenta:

- 1.º Contra el Rey y su Real Familia.
- 2.º Contra la seguridad del Estado.
- 3.º Contra el orden público.
- 4.º Contra la sociedad.
- 5.º Contra la Religion ó la moral pública.
- 6.º Contra la Autoridad.
- 7.º Contra los Soberanos extranjeros.
- 8.º Contra los particulares.

Art. 26. Comete delito contra el Rey el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma su sagrada Persona, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas.

Art. 27. Delinque contra la Real Familia el que ataca, ofende ó deprime en algun modo y bajo cualquiera forma los personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

Art. 28. Delinque contra la Seguridad del Estado:

- 1.º El que ataca la forma del Gobierno establecida.
- 2.º El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.
- 3.º El que excita ó provoca á una Potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.
- 4.º El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

Art. 29. Delinque contra el orden público.

1.º El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

2.º El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.

3.º El que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de las autoridades.

4.º El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

5.º El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

6.º El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

Art. 30. Delinque contra la *sociedad*:

1.º El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.º El que propaga doctrinas contra el derecho de propiedad, excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

3.º El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

Art. 31. Delinque contra la *religion ó la moral pública*:

1.º El que ataca ó ridiculiza la Religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus Ministros.

2.º El que excita á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

3.º El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

Art. 32. Delinque contra la *Autoridad*:

1.º El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquiera origen ó naturaleza que fueren.

2.º El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.º El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

4.º El que publica sin autorizacion previa conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

5.º El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualesquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

Art. 33. Delinque contra los *Soberanos extranjeros*:

1.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.º El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

3.º El que excita á sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

Art. 34. Delinque contra los *particulares*:

1.º El que injuria ó calumnia á alguna persona.

2.º El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

3.º El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

Art. 35. No se comete injuria ni calumnia:

1.º Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2.º Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el orden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 36. Los delitos contra el Rey serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 37. Los delitos contra la *Real Familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs., y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

Art. 38. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *orden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 reales.

Art. 39. Los delitos contra la *sociedad*, la *religion*, ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 reales.

Art. 40. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

Art. 41. El que incurriere en el caso quinto del artículo 32 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

Art. 42. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ellas los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el artículo 32 de este Real decreto.

(Se continuará.)

Núm. 75.

D. Ventura Valencia administrador de la fábrica de sal de Sástago.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de fabricas, de efectos estancados, casas de moneda y minas en 10 del actual, se celebrará el día 17 del próximo Febrero á las diez en punto de su mañana, la subasta del surtido de agua y combustible necesario en el presente año para los empleados, resguardo y jornaleros de dicho establecimiento. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Salina de Sástago 25 de Enero de 1853 = Ventura Valencia, PARTE NO OFICIAL.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Sábado 29 del corriente se acaba la postura. LOTERIAS NACIONALES.

En todas las Administraciones de esta capital y en las demas de la provincia, se venden billetes para el sorteo de 5 de Febrero á 25 reales el octavo.

Zaragoza 23 de Enero de 1853.—El Administrador general, Raimundo Biesa.

La conduta de cirujano del pueblo de Roden se halla vacante, por haberse trasladado el que la obtenía á Va'madrid, su dotacion consiste en 22 cahices de trigo puro y de recibo, cada un año, satisfecho en San Miguel de Setiembre por el ayuntamiento, con mas dos cahices de trigo puro de retribucion; los aspirantes dirigirán sus solicitudes hasta el 15 del próximo Febrero que se proveerá, ó lo antes posible por hallarse el pueblo sin dicho facultativo, bajo los pactos y condiciones aprobados los cuales se hallarán de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

El ayuntamiento de Bujesca, ha acordado sacar en arrendamiento el molino harinero y horno de poya pertenecientes á los propios de esta poblacion por el tiempo de tres años, cuyas subastas tendrán lugar los días 2, 6 y 13 de Febrero próximo, bajo los pactos que se hallan de manifiesto en la secretaría aprobados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

El ayuntamiento constitucional de Alpartir, en cumplimiento de lo que se le previene por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, repetirá las subastas del molino oleario del mismo, perteneciente á sus propios, en los días 29 del actual y 6 del próximo Febrero.

El ayuntamiento constitucional de Castejon de las Armas, repetirá en los días 29 del actual y 6 del próximo mes á las tres de sus respectivas tardes, la subasta pública del horno de pan cocer correspondiente á sus propios, bajo las condiciones que se leerán en el acto y quedará rematado en el postor que haga mayor beneficio.

Zaragoza: Imprenta Nacional.